

## **SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por los señores **FLOR ALBA MOLINA GARCÍA, AUGUSTO VÁSQUEZ, DIANA MADELEYN VÁSQUEZ MOLINA, SANDRA MOLINA GARCÍA, NANCY MOLINA GARCÍA, LAUREN NATALIA DÍAZ VÁSQUEZ, ÁNGEL AUGUSTO VÁSQUEZ MOLINA, ANGEL SANTIAGO VÁSQUEZ CASTRO, DYLAN ANDRÉS VÁSQUEZ ANACONA y ÁLVARO DÍAZ DOMÍNGUEZ** en contra de **GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES SAS – GEOMA SAS y TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS E.S.P. (Rad. 2022 – 186)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 20 de mayo de 2022, procedente del Juzgado del Circuito de Lérica – Tolima. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria

**Auto interlocutorio No. 844**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ante el Juzgado Civil del Circuito de Lérica - Tolima, los señores **FLOR ALBA MOLINA GARCÍA, AUGUSTO VÁSQUEZ, DIANA MADELEYN VÁSQUEZ MOLINA, SANDRA MOLINA GARCÍA, NANCY MOLINA GARCÍA, LAUREN NATALIA DÍAZ VÁSQUEZ, ÁNGEL AUGUSTO VÁSQUEZ MOLINA, ANGEL SANTIAGO VÁSQUEZ CASTRO, DYLAN ANDRÉS VÁSQUEZ ANACONA y ÁLVARO DÍAZ DOMÍNGUEZ** en contra de **GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES SAS – GEOMA SAS y TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS E.S.P.**, tendiente a obtener la declaración de un contrato de trabajo entre la señora Paula Andrea Ramos Molina y Geomática y Medio Ambiente Consultores SAS, que se verificó entre el 28 de mayo y el 5 de septiembre de 2018 cuando culminó por fallecimiento de la señora Ramos Molina a consecuencia de un accidente laboral.

En consecuencia, los demandantes reclaman que se les paguen los créditos salariales, prestacionales e indemnizatorios derivados de la relación laboral que se verificó entre la señora Ramos Molina y Geoma SAS. Además de la indemnización plena de perjuicios derivados del accidente laboral que dicen ocurrió con culpa del empleador. Créditos todos por los cuales debe responder igualmente Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP.

Al entrar a hacer el estudio de la demanda, la Juez de conocimiento manifestó que de acuerdo al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, la competencia para conocer de este proceso la tienen los “Jueces Laborales del Circuito de Manizales - Caldas”, teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios la causante fue “en la zona rural del Corregimiento de Montebonito. Jurisdicción del Municipio de Marulanda – Caldas. Más exactamente en la Vereda Rincón Santo, finca el Descanso de Marulanda”.

Agregó entonces: “Dicho lo anterior, a pesar de que los demandantes aducen tener su domicilio en el municipio de venadillo, lo que en principio otorgaría la competencia a este Despacho, lo cierto es que, conforme a la norma antes citada, el lugar de prestación de servicio no corresponde a este circuito, y, se itera, las demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá”-

En consecuencia, dispuso la remisión de la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales – Caldas – reparto.

Entra a estudiar el Despacho lo atiente a la competencia para conocer de la presente demanda.

El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social por razón del territorio, establece lo siguiente:

***“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante (...).”***

Dicha normativa consagra la facultad del o de los demandantes de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de dos criterios: el último lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado, nunca el domicilio de la parte actora.

En el presente caso, de conformidad con los hechos de la demanda, la señora Paula Andrea Ramos Molina laboró en jurisdicción del municipio de Marulanda – Caldas.

Según los certificados de existencia y representación y las direcciones para notificación, el domicilio de las demandadas es el siguiente:

Geomática y Medio Ambiente Consultores SAS: Calle 173 No. 56 – 08 Bogotá D.C.

Transmisora Colombiana de Energía ESP SAS: Carrera 17 No. 93 – 09 Bogotá D.C.

Es decir, no hay ninguna circunstancia que vincule al municipio de Manizales con el lugar donde la señora Paula Andrea Ramos Molina prestó sus servicios, ni con el domicilio de los demandados.

Por lo tanto, atendiendo al precepto normativo citado, son los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C. o el Juez Civil del Circuito con conocimiento de

Laboral de Salamina– Caldas, Circuito al cual pertenece el municipio de Marulanda, por mapa judicial los competentes para conocer de esta controversia, pero en ningún caso los Jueces Laborales del Circuito de Manizales; y por ende, esta Unidad Judicial.

La Juez Civil del Circuito de Lérída - Tolima se abrogó la competencia de decidir en qué lugar se debe tramitar esta demanda, facultad que está reservada para la parte actora y definió que era en Manizales, sin tener en cuenta el otro aparte de la preceptiva legal en comento, que se refiere al lugar del domicilio del o los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales no tiene competencia para dar trámite a la demanda que instauraron las personas enunciadas en precedencia, en razón de lo cual se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá requerir a los accionantes para que manifiesten a dónde desean que se remita la misma, si al Juzgado Civil del Circuito de Salamina – Caldas, por cuanto los servicios personales los prestó la causante en jurisdicción del municipio de Marulanda - Caldas que corresponde a dicho Circuito, o a la ciudad de Bogotá D.C., domicilio de los demandados para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, vencidos los cuales, si no hace manifestación alguna al respecto, el Despacho dispondrá a dónde remitirá estas diligencias.

De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

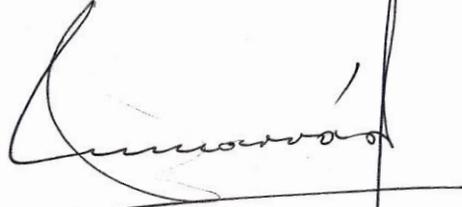
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por los señores **FLOR ALBA MOLINA GARCÍA, AUGUSTO VÁSQUEZ, DIANA MADELEYN VÁSQUEZ MOLINA, SANDRA MOLINA GARCÍA, NANCY MOLINA GARCÍA, LAUREN NATALIA DÍAZ VÁSQUEZ, ÁNGEL AUGUSTO VÁSQUEZ MOLINA, ANGEL SANTIAGO VÁSQUEZ CASTRO, DYLAN ANDRÉS VÁSQUEZ ANACONA y ÁLVARO DÍAZ DOMÍNGUEZ** en contra de **GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES SAS – GEOMA SAS y TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS E.S.P (Rad. 2022 – 186)**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a la parte demandante para que manifieste a dónde desea que se le remita la demanda, si al Juzgado Civil del Circuito de Salamina – Caldas, dado que la causante prestó sus servicios personales en jurisdicción del municipio de Marulanda - Caldas, que corresponde a dicho Circuito, o a la ciudad de Bogotá D.C. domicilio de los demandados, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, vencidos los cuales, si no hace manifestación alguna al respecto, el Despacho dispondrá a dónde remitirá estas diligencias

**TERCERO: SE ORDENA** que por la Secretaría del Despacho se efectúen las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN**

Juez

*En estado **No. 150** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **08 de septiembre de 2022***



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
Secretaria